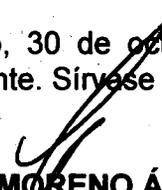




PROCESO : AUTORIZACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE : MELVI EDITH GÓMEZ MARÍN
RADICACION : 2017-00336

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 30 de octubre de 2017. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Indica el artículo 372 del Código General del Proceso:

*"(...) **3. Inasistencia.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, **solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.** El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)*

***4. Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, **y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.** (...)." (Negrita por el Despacho).*

Atendiendo la normativa arriba expuesta, y como quiera que la demandante no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, se dará aplicación análoga de la norma antes